



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0022-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0141/2024, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0141/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0022-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 10/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, interpuesto por el ciudadano Alexander Sánchez González contra la Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de Santo Domingo Este y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado del expediente de marras, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

De Manera incidental:

PRIMERO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral (TSE) ordene RECHAZAR la resolución No.10/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y en ese mismo orden solicitamos a la Junta Electoral de Santo Domingo Este INCLUIR en la boleta en el puesto No.08 del Suplente a regidor No. 01 Alexander Sánchez González ya que el mismo según el porcentaje de votación el mismo debe ser colocado en la boleta de regidor por la circunscripción No.03 en lugar del renunciante MONTESQUIEU MARRERO RAMÍREZ no así ELIGIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Ya que el mismo no fue sometido a la convención interna del Partido Revolucionario Moderno (PRM) por tal razón la misma es ilegal ya que viola lo establecido en la constitución ya que el señor ELIGIO



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, no fue sometido a la convención por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ya que la misma claramente violan los derechos a elegir y ser elegido que fue sometido el Suplente No.01 Alexander Sánchez González.

De manera Principal:

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal tenga a bien, acoger como bueno y válido el presente recurso de apelación y sus anexos en contra la resolución No.10/2024 recurso interpuesto por señor ALEXANDER SÁNCHEZ GONZÁLEZ, por el mismo haber sido depositado conforme al derecho.

TERCERO: Que este honorable tribunal tenga bien ACOGER el Recurso de Apelación depositado en el Tribunal Superior Electoral (TSE) en contra de la resolución No.10/2024 emitida por la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Este, La Junta Electoral de Santo Domingo Éste sobre conocimiento de renuncia mediante las resoluciones No. 05/2024 y 10/2024 no observo lo establecido en el artículo 56 de la ley 33-18 ley de partidos agrupaciones y movimientos político de la Limitaciones para las sustituciones de candidaturas en su Párrafo II. En el caso de la candidatura de diputados, regidores y sus suplentes, así como los vocales de distrito municipales prevalecerá el orden de los candidatos se aún los resultados obtenidos por esto en los procesos internos, de cara a la presentación oficial de candidaturas por ante la Junta Central Electoral o la Junta Electorales, según el caso que sea, el mismo criterio se utilizará para la elaboración de la boleta electoral correspondiente.

CUARTO: Que este honorable tribunal tenga bien, RECHAZAR la resolución No.10/2024 de la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Este, por lo motivos anteriormente expuesto.

QUINTO: Como medida precautoria la parte recurrente ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ solicita a la Junta Electoral del Municipio de Santo Domingo Este, detener la emisión o Impresión de cualquier documento que haga imposible la ejecución de la sentencia emitida o que vaya en contra de esta, tal como resoluciones, propuesta o boleta.

SEXTO: Que la costa del proceso sea compensada.

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-046-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Electoral de Santo Domingo Este, Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En fecha veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa que contiene las conclusiones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Sánchez González contra la Resolución No. 10/2024 de fecha 15 de enero de 2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en virtud de los principios de preclusión y calendarización que rigen en el proceso electoral, pues la etapa de reclamación respecto a las propuestas de candidaturas con miras a las elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ya está consolidada.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

1.4. Por su parte, la parte co-recurrida Partido Revolucionario Moderno (PRM), no obstante haber sido notificado del presente recurso mediante el acto de alguacil núm. 36/2024 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Robert A. Roque Castro, Alguacil Ordinario del 1er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este no aportó escrito de defensa al proceso.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente sostiene que fue propuesto como candidato a suplente a regidor por la Circunscripción núm. 3 de Santo Domingo Este, tras la sentencia núm. TSE-0184-2023, dictada por este Tribunal en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Posteriormente, mediante la Resolución núm. 05/2024 sobre conocimiento de renuncia de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) solicita el cambio de candidatura a regidor por la renuncia del regidor Montesquieu Marrero Ramírez y en su lugar proponen al señor Eligio Rodríguez (Felito Rodríguez). Dicha resolución fue recurrida en reconsideración y la Junta Electoral emitió la Resolución núm. 10/2024 en la que declara inadmisibile el recurso de reconsideración incoada por el hoy recurrente. Adiciona el recurrente, que tanto la Junta Electoral de Santo Domingo Este y el Partido Revolucionario Moderno vulneran su derecho a elegir y ser elegible, pues es quien debe sustituir al señor Montesquieu Marrero Ramírez al ser el siguiente más votado. Por estos motivos, solicita que este Tribunal revoque la Resolución núm. 05/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este y por vía de consecuencia este sea inscrito como candidato a regidor en la posición que ha quedado vacante.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE CO-RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), co-recurrido, añade que esta solicitud “procura la revocación de una resolución emitida a propósito de la evaluación y rechazo de candidaturas, se requiere que las presuntas irregularidades sean denunciadas en tiempo oportuno, por tanto, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile. La solicitud de inadmisibilidat está sustentada



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en un principio cardinal del derecho electoral como es el de calendarización. Este indica que los procesos electorales por su naturaleza están sujetos a un calendario el cual establece una serie de fechas -constitucionales, legales y reglamentarias- sobre las cuales la administración electoral organiza los comicios, articulándolos en tomo a una estructuración lógica y cronológica de distintas etapas, de manera que se pueda llevar a cabo una preparación logística y normativa que permita la celebración de elecciones municipales íntegras” (*sic*).

3.2. Agrega que “resulta útil dejar constancia de que, desde el 12 de enero de 2024 se encuentran en impresión las boletas electorales que serán utilizadas en los comicios del 18 de febrero de 2024. Por tanto, a la fecha, cualquier intervención de modificación de listas de candidaturas trastornarían groseramente el debido desarrollo de las etapas electorales” (*sic*). En ese sentido, “[l]a contienda electoral actual en la República Dominicana se encuentra en la fase de impresión de boletas electorales, un proceso más complejo que en elecciones anteriores debido a la división de todos los niveles de elección a nivel municipal. En la actualidad se imprimirán cuatro (4) tipos de boletas: dos (2) para cada uno de los 158 municipios y dos (2) para cada uno de los 235 distritos municipales, abarcando los recuadros individuales de más de cuarenta (40) organizaciones políticas” (*sic*). Finalmente, la Junta Central Electoral (JCE) solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación por aplicación de los principios de preclusión y calendarización.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 72-2023 sobre proclamación de candidatos y candidatas electos, luego del proceso de conocimiento de empates de las primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebradas el primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) y corrección de error material en la Resolución núm. 71-2023 en lo concerniente al suplente de regidor 1 del municipio Pepillo Salcedo, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la Resolución No. 001/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este;
- iii. Copia fotostática de la Resolución No. 0015/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la Resolución No. 10/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de dispositivo de la sentencia núm. TSE/0184/2023 emitida por el Tribunal Superior Electoral (TSE) en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0846572-5 correspondiente Alexander Sánchez González;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vii. Copia fotostática de la impugnación/recusación suscrita por Alexander Sánchez González en fecha trece (13) de enero de dos mil veinticuatro (2023).
- 4.2. Por su lado, las partes co-recurridas, Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), no aportaron documento en sustento de sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. La parte recurrente persigue con su recurso la revocación de la Resolución núm. 10/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que modifica la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la Circunscripción 3 de Santo Domingo Este en el nivel de regidores. Con su accionar, el recurrente pretende ser cambiado de posición en la oferta electoral y pasar de suplente de regidor a regidor titular, por tanto, persigue invalidar la resolución cuestionada. Sin embargo, antes de adentrarse a evaluar el fondo de las pretensiones, el Tribunal debe estatuir sobre el medio de inadmisión propuesto por la co-recurrida, Junta Central Electoral (JCE), y determinar si sobre el caso operan los principios de preclusión y calendarización, que impide retroceder o reabrir etapas una vez concluidas, para mantener el orden y la definitividad de las fases del proceso electoral. Para comprender esta cuestión, es necesario explicar en qué consiste el proceso electoral, su calendario electoral, cómo opera el principio de preclusión y calendarización, determinar en qué etapa nos encontramos y si los principios mencionados son aplicables al caso, lo que resultaría en la inadmisibilidad de la acción.

6.2. El proceso electoral es un conjunto de etapas ordenadas por el ordenamiento jurídico y en los que cada sujeto del proceso electoral—autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos— desempeñan un rol. El proceso electoral tiene por objeto la renovación de los cargos públicos de elección popular y es un proceso complejo que, además de involucrar varios actores,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

está compuesto por fases que deben cumplirse consecutivamente para llegar a su momento cumbre que es la elección de los representantes y la toma de posesión de los mismos. Las etapas están calendarizadas y previstas en la Constitución y la Ley, estando compelido cada sujeto del proceso electoral a ejercer su papel en el momento oportuno.

6.3. Como hemos señalado, las etapas del proceso electoral se desarrollan dentro de un calendario o cronograma electoral que está predeterminado por la Constitución, la ley y actividades administrativas que calendariza el órgano administrativo electoral. Las fechas preestablecidas limitan la discrecionalidad de los poderes del Estado y de las autoridades electorales, y permiten dotar de certeza cada faceta de las elecciones. La importancia del calendario dentro del proceso electoral ha sido delimitada por la doctrina especializada de la materia señalándose que:

Dentro del proceso electoral no cabe duda de la importancia del calendario electoral, ya que la transparencia de toda elección requiere que las partes en general, conozcan de antemano las distintas facetas y fechas en que se llevará a cabo cada etapa del torneo, de forma tal que puedan realizar sus solicitudes, promover sus acciones y recursos en el momento oportuno, pues una de las características de la logística electoral es que los plazos para las actuaciones son finales.

Un calendario electoral se caracteriza por ser expedido por el organismo electoral al momento de la convocatoria al proceso; en la mayoría de los casos, está revestido de la formalidad de un acto oficial, a fin de que el mismo sea de obligatorio cumplimiento para todos; detalla todas las fases del proceso electoral con sus respectivas fechas y explica sucintamente en qué consiste la etapa o actividad destacada.

Otra importancia fundamental del *calendario electoral* es que permite al *organismo electoral* la programación oportuna de las actividades internas necesarias para el cumplimiento de las distintas etapas del *proceso electoral*, de manera tal que las comisiones de trabajo puedan saber en qué momento deben entrar a funcionar y así, el *organismo electoral* pueda ordenadamente cumplir con su función. Es por ello que los *organismos electorales* se apoyan en éste como herramienta de trabajo, ya que no sólo cumple la función de comunicación a los *actores políticos* de cómo y cuándo se llevarán a cabo las distintas fases del *proceso electoral*, sino que también sirve para la programación de las tareas que se deben realizar a lo interno del *organismo electoral* para su seguimiento y ejecución¹.

6.4. En República Dominicana los procesos electorales siguen un calendario electoral establecido por la Junta Central Electoral (JCE) a través de sus reglamentos y resoluciones que se ajustan a las fechas establecidas en el ordenamiento jurídico. En sentido general, los procesos electorales

¹ Campo B., Y. I. (2017). *Calendario Electoral*. En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Ed.), *Diccionario Electoral*. San José, Costa Rica: IIDH, 84.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

están compuestos por las siguientes etapas: (i) actos preparatorios de la elección; (ii) jornada electoral; (iii) actos posteriores a la elección; (iv) revisión de faltas administrativas, actos considerados inconstitucionales y delitos, así como la penalización correspondiente; y (v) calificación de la elección².

6.5. Específicamente en la etapa de actos preparatorios de las elecciones los sujetos del proceso electoral se preparan para el día de la jornada electoral. Las etapas están a su vez compuestas por varias fases que de igual forma se interrelacionan unas con las otras. En el caso de la etapa de actos preparatorios de la elección, encontramos fases establecidas desde la propia normativa tales como (i) el periodo de precampaña; (ii) depósito de la lista de candidaturas reservadas; (iii) inscripción de precandidaturas; (iv) celebración de mecanismos internos de selección de candidaturas para puestos de elección popular; (v) depósito de pactos de alianza, coaliciones y fusiones; (v) inscripción de candidaturas; (vi) impugnaciones a las inscripciones de candidaturas, entre otros. Mientras que hay otras fases que son programadas desde la autoridad administrativa electoral para la ejecución de sus tareas tales como (i) la impresión de copias del padrón electoral para los partidos políticos; (ii) el proceso de impresión, recepción y pre-empaque de las boletas electorales, entre otros.

6.6. La justicia electoral tiene a su cargo resolver las disputas que puedan generarse en cada etapa del proceso electoral. Dentro de los medios de impugnación que pueden ejercer los sujetos del proceso electoral, el legislador concibió aquellas dirigidas a cuestionar las inscripciones de candidaturas. El medio de impugnación señalado está configurado para realizarse en un lapso de tiempo que no afecte etapas posteriores, tal como la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas el día de la elección, así como la preparación de los *kits electorales*. Por lo tanto, aunque el Tribunal –como ha venido haciendo– puede otorgar criterios de oportunidad para incoar impugnaciones o resoluciones sobre inscripción de candidaturas aplicando el principio *pro actione* para admitir el recurso en cuanto el plazo, está en la obligación de dar término a la fase de reclamación en un plazo razonable. Esto es necesario para que la administración electoral pueda concretar las tareas señaladas, lo cual no puede materializarse si la fase anterior no se cierra.

6.7. Estos razonamientos suponen que el Tribunal determine si la presente impugnación ha sido interpuesta en un tiempo oportuno. Vale decir que, el recurrente interpone su recurso relacionado a una Resolución emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que, si bien no corresponde a una resolución sobre admisión o no admisión de una propuesta de candidaturas, da respuesta a un reclamo que pretendía la

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-056-2019, del nueve (9) de marzo, pp. 19-20.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

modificación de la misma. En ese tenor, las resoluciones emanadas de la autoridad administrativa electoral relacionadas a inscripción de candidaturas deben impugnarse en un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la decisión, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el artículo 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El plazo corre a partir de la notificación que se practique al organismo directivo de la organización que presentó la propuesta, lo que no se verifica en este caso.

6.8. El recurrente presentó su recurso en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), no obstante, en el momento en que el expediente quedó en estado de fallo, nos encontramos en un punto del calendario electoral en donde la Junta electoral ya ha admitido el listado de candidaturas que competirán en las elecciones pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y la Junta Central Electoral (JCE) ha iniciado el proceso de impresión de las boletas electorales, tal como aduce en su escrito de defensa, siendo esto además, un hecho notorio. Lo que indica que, la etapa de reclamación de candidaturas ya ha concluido y que el recurso fue ejercido luego de consumada la misma. Es necesario hacer hincapié en que los procesos electorales están conformados por una serie de etapas que suceden una tras otra y “cerrada una de esas etapas, no es posible impugnar actos y actuaciones acaecidos en ella, pues se atentaría contra principios fundamentales de la materia, contra la integridad del proceso electoral de que se trate y, más allá, contra la estabilidad del propio sistema”³. Por tanto, retrotraernos a una etapa consumada atentaría contra la seguridad jurídica, máxime cuando se otorgó un plazo prolongado para impugnar las candidaturas.

6.9. En virtud de lo explicado, se determina que permitir la interposición de recursos de apelación después de esta fase crucial podría comprometer la integridad del proceso, atentar contra la seguridad jurídica y poner en riesgo las futuras etapas del proceso venidero. Adicionalmente queda clara la necesidad de establecer límites temporales precisos para la interposición de recursos de apelación en casos que involucren decisiones sobre el reconocimiento de candidaturas. La ausencia de límites temporales claros podría dar lugar a situaciones que afecten negativamente la certeza y la finalidad de las decisiones electorales, contraviniendo los principios que rigen la materia electoral.

6.10. Al tenor de lo expuesto el Reglamento de Procedimiento Contenciosos Electoral describe cómo operan el principio de preclusión y el principio de calendarización, a saber:

Artículo 5. Principios rectores que orientan y gobiernan el interés y accionar de la justicia electoral. El procedimiento contencioso electoral se regirá por los siguientes principios:

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-333-2020 de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), p. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...)

20. Principio de preclusión. El derecho a impugnar las diversas etapas del proceso electoral debe sujetarse al cumplimiento del plazo establecido por la normativa aplicable para cada una. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación;

(...)

26. Principio de calendarización. El proceso electoral está integrado por un conjunto de actos secuenciales que integran etapas definidas en un calendario electoral, por lo que las etapas ya consumadas no pueden retrotraerse.

6.11. No siendo limitativos los medios de inadmisión y es en vista de lo antes expuesto, procede acoger el medio de inadmisión en virtud de los principios de preclusión y calendarización, además, de ser un precedente recurrente de este Tribunal el entender que los recursos interpuestos una vez se encuentren avanzado el calendario electoral y la fase para reclamar candidaturas haya concluido, se consideran precluidos.

6.12. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por la Junta Central Electoral (JCE), co-recurrida, y, en consecuencia, declara inadmisibile el recurso de apelación contra la Resolución No. 10/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el ciudadano Alexander Sánchez González contra la Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de Santo Domingo Este y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de los principios de *preclusión* y *calendarización* que rigen el proceso electoral, pues la etapa de reclamación respecto a las propuestas de candidaturas con miras a las elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ya está consolidada

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (03) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mag